



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 167 -2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L.** con **RUC N° 20530014836** (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00058326-2022 de fecha 31.08.2022, contra la Resolución Directoral N° 2054-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 3.938 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (18.750 t.)<sup>1</sup>, al haber realizado faena de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3236-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 14.03.2019 en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Mi Manuelito, ubicado en la región Piura, provincia y distrito Paita, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia a través del Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-005281 respecto de la fiscalización efectuada a la E/P VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM durante su arribo al referido desembarcadero artesanal a las 19:00 horas señaló: *“(…)Según información proporcionada por el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital presenta cortes de posicionamiento satelital, por un periodo mayor a una hora operando fuera de puerto presentando descarga de dicha faena de pesca”*.
- 1.2 Por medio del Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000658 de fecha 15.03.2019, el fiscalizador, señaló que: *“Siendo las 19:00 horas del día 14/03/2019 se constató que la EP de menor escala de nombre VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM ubicado en el desembarcadero pesquero artesanal MI MANUELITO se encuentra acoderada descargando el recurso hidrobiológico anchoveta la cantidad de 18,750 Kg en estado fresco siendo almacenada en cajas con hielo en la cámara isotérmica con placa de rodaje D3V-879/M1Q-970, cuenta con permiso de pesca vigente según RD N°*

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2054-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2022, declaró **INAPLICABLE** la sanción de decomiso del recuso hidrobiológica anchoveta.

*1576-2018-PRODUCE/DGPCHDI con capacidad de bodega 31.11 m<sup>3</sup> otorgado a la empresa COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L. con RUC N° 20530014836; asimismo, cuenta con equipo SISESAT instalado en la caseta Baliza N° 524668 con precinto metálico PRODUCE KJM 141198, se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT con la finalidad de verificar la operatividad donde informaron que la última transmisión de señal fue a las 18:30 horas del día 14/03/2019 en Puerto de Paita, también informan que presenta cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puerto (...)*”.

- 1.3 El Informe N° 00000068-2022-JLOAYZA de fecha 14.06.2022, concluyó que: “(...) De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM del 14.MAR.2019, se advierte que la mencionada embarcación dejó de emitir señal satelital desde las 17:39:00 horas del 13.MAR.2019 hasta las 18:30:00 del 14.MAR.2019 en el Puerto de Paita, Piura; y además se determinó que la embarcación el 14.MAR.2019, realizó la descarga de 18.75 TM del recurso anchoveta, por lo tanto, la embarcación VIRGEN DEL CISNE IX realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo”.
- 1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 03076-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 20.06.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00159-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>2</sup> de fecha 25.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, determinó la responsabilidad de la empresa recurrente recomendando la imposición de una sanción de multa y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, debiendo tenerse inaplicable ésta última sanción.
- 1.6 Con la Resolución Directoral N° 2054-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2022<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.
- 1.7 Mediante el escrito con Registro N° 00058326-2022 de fecha 31.08.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente alega que el corte de señal que dio mérito al levantamiento del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-005281, se debió a la suspensión unilateral del servicio por parte de la empresa CLS PERÚ, pues arguye que en forma inconsulta la citada empresa efectuó el corte de señal de su equipo SISESAT sin comunicarle tal acción. En ese sentido, indica que, al momento del zarpe el día 13.07.2019, su E/P VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM sí contaba con señal, sin embargo, sostiene que desconocían el corte de señal efectuado por el proveedor satelital durante la faena de pesca.

---

<sup>2</sup> Notificado a la empresa recurrente el día 05.08.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003833-2022-PRODUCE/DS-PA, fojas 50 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 26.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4293-2022-PRODUCE/DS-PA, fojas 82 del expediente.

- 2.2 Asimismo, señala que el proveedor satelital le indicó que el corte de señal se produjo como consecuencia del adeudo de pagos de la merced conductiva de los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019; sin embargo, según detalla el 24.06.2022 presentó el escrito con Registro N° 00041758-2022 que acredita que se encontraba al día con los pagos que indica su proveedor satelital. Por tanto, sostiene que la no emisión de la señal se da por causa que no le es imputable, aludiendo la figura de caso fortuito o fuerza mayor; en consecuencia, considera que la responsabilidad recae exclusivamente en la empresa CLS PERÚ.
- 2.3 Bajo la premisa de lo expuesto, la empresa recurrente sostiene que se está forzando el principio de tipicidad al imputarle una infracción de carácter doloso, cuando la responsabilidad de los hechos es propia de la empresa proveedora del servicio satelital.
- 2.4 Finalmente, alega que no se han meritado de manera correcta los escritos con Registro N° 00033409-2019, 00041758-2022, pues considera que la Administración ha interpretado de manera errónea que ha reconocido pagos pendientes al proveedor satelital, cuando el contenido de dichos registros acredita que se encontraban al día con sus pagos.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2054-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2022.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 20) del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.***
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 20, determina como sanciones lo siguiente:

<b>Código 20</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- El tipo infractor descrito en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, establece como conducta pasible de ser sancionada el: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”**.
  - Bajo ese alcance, se indica que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: **“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”**. De lo señalado, se colige que la carga de prueba corresponde a la Administración.
  - Sin perjuicio de ello, el numeral 173.2 del citado artículo señala que: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”**.
  - Respecto de la carga de la prueba, es preciso señalar que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**.
  - De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos**

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- g) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.**
- h) Concordante con lo indicado en el párrafo anterior, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP dispone que: *“(…) los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*
- i) Del marco normativo precitado se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) En el presente caso, la Administración actuó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-005281 de fecha 14.03.2019, documento en el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejó constancia respecto de la fiscalización efectuada a la E/P VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM durante su arribo al desembarcadero artesanal Mi Manuelito el día 14.03.2019 a las 19:00 horas en el distrito de Paíta, provincia de Paíta, región Piura: *“(…) Según información proporcionada por el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital presenta cortes de posicionamiento satelital, por un periodo mayor a una hora operando fuera de puerto presentando descarga de dicha faena de pesca”.*
- k) Asimismo, en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000659 de fecha 15.03.2019, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, señaló que: *“Siendo las 19:00 horas del día 14/03/2019 se constató que la EP de menor escala de nombre VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM ubicado en el desembarcadero pesquero artesanal MI MANUELITO se encuentra acoderada descargando el recurso hidrobiológico anchoveta la cantidad de 18,750 Kg en estado fresco siendo almacenada en cajas con hielo en la cámara isotérmica con placa de rodaje D3V-879/M1Q-970, cuenta con permiso de pesca vigente según RD N° 1576-2018-PRODUCE/DGPCHDI con capacidad de bodega 31.11 m<sup>3</sup> otorgado a la empresa COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L. con RUC N° 20530014836; asimismo, cuenta con equipo SISESAT instalado en la caseta Baliza N° 524668 con precinto metálico PRODUCE KJM 141198, se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT con la finalidad de verificar la operatividad*

*donde informaron que la última transmisión de señal fue a las 18:30 horas del día 14/03/2019 en Puerto de Paita, también informan que presenta cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puerto (...)*”.

- l) Aunado a ello, resulta pertinente indicar que el Informe N° 00000068-2022-JLOAYZA de fecha 14.06.2022, concluyó que: *“(…) De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM del 14.MAR.2019, se advierte que la mencionada embarcación dejó de emitir señal satelital desde las 17:39:00 horas del 13.MAR.2019 hasta las 18:30:00 del 14.MAR.2019 en el Puerto de Paita, Piura; y además se determinó que la embarcación el 14.MAR.2019, realizó la descarga de 18.75 TM del recurso anchoveta, por lo tanto, la embarcación VIRGEN DEL CISNE IX realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo”*.
- m) En esa línea, se precisa que con el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT).
- n) El literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de SISESAT circunscribe el ámbito de aplicación de la norma, indicando que la misma aplica a las embarcaciones pesqueras de menor escala y a las embarcaciones pesqueras artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).
- o) De otro lado, el numeral 4.2 del citado artículo señala que: *“Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias”*.
- p) El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de SISESAT señala que la contratación del servicio de seguimiento satelital por parte de los titulares de permisos de pesca, se realizará en forma directa con las personas inscritas en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.
- q) De lo señalado en el párrafo precedente se colige que el contrato celebrado entre el usuario y su proveedor satelital tiene carácter privado. En ese sentido, la documentación que se derive de dicha relación contractual corresponde ser solicitada por el usuario del servicio para los efectos que estime pertinentes.
- r) Los literales b), c) y h) del artículo 9° del citado Reglamento, señalan que son obligaciones de los titulares de permisos de pesca: *“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”, “Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones” ; y, “Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.”*

- s) En el Anexo 1 del Reglamento de SISESAT, se encuentra el **GLOSARIO DE TERMINOS**; en dicho acápite se observa que un Equipo es considerado inoperativo, cuando éste ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos.
- t) En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta importante recalcar que, el Informe N° 00000068-2022-JLOAYZA de fecha 14.06.2022, señaló que E/P VIRGEN DEL CISNE IX con matrícula PL-22059-CM dejó de emitir señal satelital desde las 17:39:00 horas del 13.03.2019 hasta las 18:30:00 del 14.03.2019, realizando una descarga de 18.750 t. del recurso anchoveta el mismo 14.03.2019 a las 19:00 horas en el desembarcadero artesanal MI MANUELITO en el distrito de Paita, provincia de Paita, región Piura, conforme se consignó en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-005281. De lo expuesto, se colige que la citada embarcación pesquera dejó de emitir señales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de SISESAT su equipo se encontraba inoperativo.
- u) Al respecto, la empresa recurrente aduce que mediante los escritos con Registro N° 00033409-2019 y N° 00041758-2022, de fecha 05.04.2019 y 24.06.2019, respectivamente, puso en conocimiento de la Administración que su proveedor satelital interrumpió de manera unilateral la señal satelital alegando un supuesto adeudo de pagos de los meses diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. Sobre el particular, cabe recalcar que de acuerdo al marco normativo precitado la empresa recurrente es responsable de verificar el correcto funcionamiento de su equipo satelital, por tanto; en virtud de las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo sancionador, se descarta que ésta haya incurrido en la figura de caso fortuito o fuerza mayor, que se presenta cuando un hecho es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>5</sup>, no siendo aplicable al presente caso, en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente constituye una declaración de parte.
- v) En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y considerando los medios probatorios actuados, se descarta la presunta vulneración del principio de tipicidad y se corrobora la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada; ya que, es una persona jurídica que desarrolla actividades en el rubro pesquero, motivo por el cual no puede alegar desconocimiento de la legislación que rige el sector.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

---

<sup>5</sup> Artículo 1315° del Código Civil.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.11.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2054-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y el decomiso impuesto correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º. - DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones